

A DESPACHO. - Popayán, Cauca, 7 de marzo de 2022. Informando a la Señora Juez sobre la solicitud elevada través del correo electrónico por parte de la demandante. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 270.

Referencia: Alimentos.
Radicado: 19001311000120140027600
Demandante: LIBIA ESPERANZA CHICANGANA HORMIGA,
Beneficiaria: YURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA.
Demandado: AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO

La beneficiaria de la cuota alimentaria YURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, a través del correo electrónico del juzgado, solicita información, teniendo en cuenta que el señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO se comunicó con ella y le manifestó que va a regresar a laborar en la nómina de la Contraloría, no especifica cual, supone que la del Departamento de la Guajira, por lo tanto, solicita:

Si se puede confirmar esa información con el fin de que sea embargado su sueldo para dar cumplimiento con las cuotas alimentarias que debe.

Solicita además si el señor AUGUSTO LARA LUBO ha sido reportado como deudor moroso de cuotas alimentarias.

Que si el pagador anterior, es decir La Alcaldía de Uribía, dio respuesta sobre lo que sucedió con las cesantías.

Por su parte el señor AUGUSTO LARA LUBO el 24 de febrero del año en curso allega por correo electrónico escrito donde manifiesta que el incumplimiento a sus obligaciones pactadas en el proceso de la referencia, se debe a la suspensión del cargo que como Profesional Universitario ostentaba en la Alcaldía Municipal de Uribía, La Guajira, por el Acto de Reestructuración No 004 de 6 de enero de 2021, y que por razones de la falta de oportunidades que ocasionan la pandemia del Coronavirus Covid -19, se le había hecho imposible acceder a un nuevo cargo o empleo público o privado.

Que por lo anterior, realizando las diligencias pertinentes, en la actualidad tiene una nueva expectativa de trabajo en la Contraloría General de La Republica, por lo que una vez posesionado estaría reivindicándose con las obligaciones correspondientes y llegar a los acuerdos viables con la demandante.

Que la beneficiaria de la cuota alimentaria arriba a los 25 años de edad, que desea comprobar con el Juzgado si la misma aún continúa adelantando estudios superiores que indique su respectiva obligación de pago de la cuota alimentaria, tratándose de una persona mayor de edad, que esto es debido a que tiene otros hijos por los cuales responde y como tal, una vez logre obtener un enganche laboral debe dividir el porcentaje correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso de la referencia se tiene que este despacho mediante Sentencia No 84 de 17 de abril de 2015 resolvió:

*"**Primero:** FJAR como cuota alimentaria, a cargo del señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO y en favor de hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA el 20% del sueldo total, y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales de todo orden, que devengue o llegare a devengar, una vez efectuados los descuentos de Ley, exceptuando la prima vacacional si a ello tuviere derecho y el mismo porcentaje de las cesantías en el evento de solicitar pago parcial o total de las mismas.*

Dineros que continuaran siendo descontados y depositados por el respectivo pagador a órdenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta número 190012033001, como concepto SEIS (6), para ser entregados a la beneficiaria YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, previa identificación personal. Las cesantías en el porcentaje señalado, en caso de solicitar pago parcial o total, serán garantía de cumplimiento de cuotas posteriores, por ende, se consignarán en la misma cuenta como concepto UNO (1).

"(...)"

***SEGUNDO** Ofíciase al pagador pertinente para que continúe realizando los descuentos aquí ordenados, advirtiéndole que las obligaciones alimentarias tienen prevalencia sobre cualquier otra, y de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento. (...)"*

Se observa que este despacho profirió el auto No 292 de 8 de abril de 2021, donde se dispuso requerir al pagador de la Alcaldía del Municipio de Uribí. Guajira, para que informe si se está dando cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho, en contra del señor AUGUSTO LARA LUBO y en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, según lo dispuesto en Sentencia No 84 de 17 de abril de 2015 y comunicada con los oficios No 934 del 5 de mayo de 2015, No 3049 de 19 de diciembre de 2019, oficio No 696 de 11 de junio de 2020 y oficio No 1381 de 22 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se registró depósito alguno a órdenes de este despacho por tal concepto.

El Tesorero General de la Alcaldía de Uribía a folio 103 da respuesta indicando que la orden de embargo decretada por este despacho en contra del señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO, y en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, no ha sido atendida, debido a que dicho funcionario esta desvinculado de la planta de nómina de la Alcaldía Municipal de Uribía desde el 15 de enero de 2021.

Posteriormente la beneficiaria de la cuota alimentaria una vez enterada de la respuesta suministrada por el Tesorero General de la Alcaldía del Municipio de Uribía – Guajira, solicito que, por medio de las cesantías retenidas, se autorice los pagos en garantía de cumplimiento, de lo establecido en la sentencia señalada.

De acuerdo a lo anterior mediante Auto No 368 de 26 de abril de 2021, dispuso requerir al Tesorero pagador de La Alcaldía del Municipio de Uribía – Guajira, para que informe al Juzgado si dio cumplimiento a la retención del 20% de las CESANTIAS que debieron liquidarse parcial o totalmente al señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO, en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, en caso positivo si se consignaron a órdenes de este Juzgado tal como se dispuso en la Sentencia No 84 de 17 de abril de 2015 y comunicada con los oficios No 934 del 5 de mayo de 2015, No 3049 de 19 de diciembre de 2019, Oficio No 696 de 11 de junio de 2020 y No 1381 de 22 de octubre de 202; lo anterior teniendo presente que en el portal de depósitos Judiciales del banco agrario no se registra deposito alguno a órdenes de este juzgado por concepto de cesantías, o que se hubieren consignado por código uno; de igual manera se ordenó requerir al señor AUGUSTO LARA LUBO para que cumpla con la obligación alimentaria en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA fijada en Sentencia No 84 de 17 de abril de 2015, so pena de hacerse acreedor a las sanciones civiles y/o penales respectivos, para el efecto se libraron los oficios No 647 al Pagador de la Alcaldía Municipal de Uribía_ la Guajira, oficio 648 al demandado y 649 a la alimentante, el oficio al pagador y al demandado se remite por correo electrónico, los cuales fueron renviados en varias ocasiones (Folio 119-120 y 125.127), donde se evidencia que el tesorero pagador de la Alcaldía de Uribía La Guajira no ha dado respuesta a la fecha respecto a la retención de cesantías.

Posteriormente se observa que la **Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación**, allega correo electrónico indicando que: En atención al oficio del asunto, remitido a esta Dependencia por parte del señor Augusto Segundo Lara Lubo, en el que su Despacho ordenó "*... se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 84 de 17 de abril de 2015 (...)*".

Solicitando se informe si la referida medida cautelar está o no vigente. En caso afirmativo, es preciso que se confirme el número de identificación del proceso (totalidad de dígitos), el porcentaje del salario sobre el que recae el embargo y la cuantía del mismo, cuando exista, el nombre completo y número de

identificación del demandante y del demandado y el número y tipo de cuenta en la que deben hacerse los depósitos, el concepto, así como la entidad a la que esta pertenece.

Teniendo presente lo anterior, como primera medida para despejar las inquietudes de la demandante se debe poner en conocimiento la respuesta suministrada por Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación, donde dan cuenta de la vinculación laboral del señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO, como también el contenido del pronunciamiento realizado por el demandado, respecto a este asunto, para los fines que estime pertinentes; ahora bien respecto a la inquietud de que si se ha reportado al demandado como deudor moroso, es del caso indicar que no se ha reportado toda vez que la parte actora no lo ha elevado solicitud en tal sentido, habida cuenta que los procesos como el examinado, terminan con la sentencia, por tanto son archivados y cualquier gestión posterior debe hacerse a solicitud de los sujetos procesales, máxime que en el caso examinado la beneficiaria alcanzo la mayoría de edad.

Cabe advertir que el pagador de la Alcaldía de Uribí- La Guajira **no contesto** el oficio No 647 de 3 de mayo de 2021 donde se solicitó informe sobre el descuento de cesantías que se debió retener al demandado, desconociéndose hasta el momento si el obligado tenía o no derecho a esa prestación.

Con relación a la solicitud elevada por el señor **AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO**, y en el entendido que el mismo logro vincularse laboralmente, es preciso poner en conocimiento de la alimentaria lo expresado por su progenitor, a fin de que amistosamente lleguen a un acuerdo respecto a lo adeudado, y forma de pago, lo mismo que la rebaja pretendida, de cuyo resultado LO INFORMARAN AL ESTE JUZGADO y en el evento que fracase, deberán adelantar las acciones extraprocesales o judiciales a las que tuvieron derecho, según lo pretendido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se evidencia que actualmente el señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO, se encuentra laborando en La Contraloría General de la Nación, de manera provisional, el despacho procederá a oficiar a la **Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación, con sede en Bogotá**, para que apliquen la retención de alimentos en la forma dispuesta en Sentencia No 84 de 17 de abril de 2015 para lo cual deberá suministrarse la información solicitada para que se efectúen los descuentos ordenados.

Finalmente es preciso requerir al pagador de la Alcaldía Municipal de Uribí-Guajira, para que de manera urgente de a conocer al despacho si al señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO , durante el tiempo que laboro en esa entidad se le reconocieron cesantías, en caso positivo si se retuvo el VEINTE POR CIENTO (20%) de dicha prestación cuando se dio por terminada su vinculación laboral, las que debieron descontarse en favor de su hija YAURI

ALEJANDRA LARA CHICANGANA, según lo dispuesto en Sentencia No 84 de 17 de abril de 2015 y comunicada con los oficios No 934 del 5 de mayo de 2015, No 3049 de 19 de diciembre de 2019, Oficio No 696 de 11 de junio de 2020 y No 1381 de 22 de octubre de 2020, o en subsidio informe los motivos que se presentaron para no atender lo dispuesto por este despacho; dependiendo la información que suministre se pondrá en conocimiento de la alimentaria para los fines que considere pertinentes.

DISPONE:

1. DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído, para ello libérese los oficios y comunicaciones a que hubiere lugar.
2. Requerir a alimentante y alimentaria para que convengan lo relacionado con el pago de las cuotas alimentarias adeudadas y demás aspectos susceptibles de conciliación, según se dijo al respecto en la parte motiva de este proveído.
3. **COMUNICAR** por el medio más idóneo a la **Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación**, indicando que la medida de embargo está vigente, por lo cual debe realizar la retención de alimentos que se profirió en la Sentencia No 84 de 17 de abril de 2015 a cargo del señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO, identificado con la CC No 5.084.810, en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, identificada con CC No 1.061.793.567, ofíciase suministrando la información necesaria y requerida.
4. Notifíquese este pronunciamiento a las partes y pagadores correspondientes por el medio más idóneo, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/J.U.B

